

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 43

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-04-1941

*Título:* SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTICULO 313 DEL CODIGO CIVIL. (REGISTRO DEL ESTADO CIVIL)

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08505

*Publicada el:* 05-05-1941

*Rama del Derecho:* DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Código Civil, Estado civil

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 4.604

*Rollo:* 78

*Posición:* 1260

necesario tomar ciertas medidas de carácter económico-fiscal y administrativo para el bienestar de la Economía Nacional, y teniendo en cuenta el inciso 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional,

**DECRETA:**

Artículo único.—Revístese PRO TEMPORE al Presidente de la República, de amplias facultades extraordinarias, para que hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias, dicte las medidas pertinentes de carácter económico-fiscal y administrativo, para los siguientes fines específicos:

1º—Para mantener el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos, pudiendo crear entradas y disminuir gastos con este objeto;

2º—Para proteger toda producción nacional, garantizar un mercado seguro y un precio razonable al producto nacional;

3º—Para disminuir los impuestos de importación o exportación en la medida que sea necesaria para el abaratamiento del costo de los artículos de primera necesidad, y para facilitar la exportación de productos nacionales;

4º—Para reglamentar las importaciones y exportaciones según las necesidades del país;

5º—Para regular los precios;

6º—Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales y para facilitar en caso necesario la mano de obra extranjera cuando resulte escasa la nacional;

7º—Para crear o suprimir empleos cuando lo requieran las necesidades administrativas, y para adscribir a cualquier funcionario administrativo las funciones de otro u otros funcionarios del mismo orden;

8º—Para establecer las asignaciones, viáticos u honorarios que han de devengar los empleados públicos, según el puesto que desempeñen;

9º—Para reglamentar la exploración y explotación de las huacas indígenas;

10.—Para vigilar y coordinar las industrias y empresas de utilidad pública;

11.—Para emitir moneda fiduciaria bajo el control del Estado;

12.—Para reglamentar la carrera administrativa;

13.—Para establecer como arbitrios restícticos, monopolios oficiales, sobre artículos importados que no se produzcan en el país.

Parágrafo.—Para la adopción de estas medidas, el Poder Ejecutivo necesita el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial que al efecto elija la Asamblea Nacional, al tenor del inciso 20 del Artículo 88 de la Constitución Nacional.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril treinta de mil novecientos cuarenta y uno.  
Comuníquese y Publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ENRIQUE LINARES JR.

**LEY NUMERO 42**

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se honra la memoria del doctor Juan Demóstenes Arosemena.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**CONSIDERANDO:**

Que el día 16 de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dejó de existir en la ciudad de Penonomé el doctor Juan Demóstenes Arosemena, mientras ejercía el cargo de Presidente de la República;

Que el doctor Arosemena desempeñó en Administraciones anteriores importantes cargos públicos, en el ejercicio de los cuales dejó siempre huella imborrable de su clara inteligencia, de su acrisolada honradez y acendrado patriotismo;

Que es deber de la Nación honrar la memoria de los buenos servidores que como el Doctor Arosemena contribuyen a su gloria y engrandecimiento,

**DECRETA:**

Artículo 1º Lamentar la desaparición del ilustre estadista Doctor Juan Demóstenes Arosemena y reconocer los valiosos servicios prestados a la Patria por este preclaro ciudadano.

Artículo 2º Como merecido homenaje a su memoria, la Escuela Normal de Santiago, a cuya fundación dedicó lo mejor de su entusiasmo y energía, se llamará en lo sucesivo Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

Artículo 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de la suma que se considere necesaria para la erección de un monumento nacional en el lugar que considere más conveniente.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga la 1ª de 1940.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**LEY NUMERO 43**

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se modifica y adiciona el artículo 313 del Código Civil.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**DECRETA:**

Artículo 1º El artículo 313 del Código Civil quedará así:

Artículo 313. Con excepción del Distrito de Panamá, en donde todas las inscripciones, salvo los casos previstos especialmente en este Cód.

go, deben hacerse directamente en el Registro Central, en la forma y con los requisitos que aquí se establecen, habrá en todos los Distritos de la República un Registro auxiliar del Estado Civil.

Los Alcaldes Municipales de la República serán los Registradores Auxiliares principales en los respectivos Distritos de su jurisdicción, y llevarán una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello los esqueletos, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Esos esqueletos, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original firmándose por el Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción, y uno de ellos debe ser enviado por correo inmediato a la oficina central del Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito hasta que concluidos todos sus folios, los cerrará el respectivo Registrador, poniendo al dorso del último asiento una diligencia suscrita por él y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la de la clausura de los libros del Registro Central, y lo remitirá a esta oficina para su archivo.

Artículo 313-a. Los Corregidores de Policía en las Aldeas o barrios de los Distritos de la República, serán los Registradores Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones y ejercerán esas funciones con las mismas prescripciones del artículo anterior, pero ellas se limitarán a llevar solamente una relación diaria de los nacimientos o defunciones que ocurran.

Artículo 313-b. En casos especiales desempeñarán accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los Capitanes o Patrones de buque, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Directores de escuelas públicas y los Telegrafistas y Administradores de correos, quienes serán designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 313-c. Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Personeros Municipales, tendrán el carácter de Inspectores permanentes de Registro Civil en los distritos de su jurisdicción, y como tales serán atendidos y acatados por los Registradores Auxiliares.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.  
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 44  
(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se crean los cargos de Defensores de Oficio en las Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los cargos de Defensores de Oficio para aquellos procesados que no puedan defenderse por sí mismos o que carezcan de los medios necesarios para proveer a su defensa por su reconocida pobreza, a juicio del Tribunal.

Artículo 2º En la capital de la República habrá dos Defensores de Oficio que ejercerán sus funciones en la Corte Suprema de Justicia, en el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los Juzgados de Circuito del ramo criminal y en los Juzgados Municipales del mismo ramo del Distrito Capital.

Artículo 3º En el Circuito de Coelé habrá un Defensor de Oficio que ejercerá sus funciones en el Segundo Distrito Judicial, en el Juzgado de Circuito y en el Juzgado Municipal de la Cabecera de dicho Circuito. En las demás Cabeceras de Provincia habrá un Defensor de Oficio que ejercerá sus funciones en los Tribunales de Circuito, y en los Municipales del Ramo Criminal de los Distritos Cabeceras de Provincia.

Artículo 4º Son atribuciones de los Defensores de Oficio, además de la señalada en el artículo 1º de esta Ley, representar a los agricultores pobres en las solicitudes de tierras a título gratuito, y a los obreros víctimas de accidentes de trabajo en las demandas de amparo de pobreza, ante los respectivos Tribunales.

Artículo 5º Para ser Defensor de Oficio se requiere ser abogado en ejercicio con Certificado de Idoneidad expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6º Los Defensores de Oficio no podrán recibir más remuneración que la que señala la presente Ley por los servicios que presten de conformidad con la misma.

Artículo 7º La contravención, debidamente comprobada, de la disposición anterior, da lugar a la inmediata destitución del empleado.

Artículo 8º Señálase la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) para los Defensores de Oficio que ejerzan sus funciones en los Circuitos Judiciales de Panamá, Colón y Coelé; la de setenta y cinco balboas (B. 75.00) para los que desempeñen el mismo cargo en los Circuitos de Chiriquí, Veraguas, Herrera y Los Santos, y sesenta balboas (B. 60.00) para los que ejerzan iguales funciones en los Circuitos de Bocas del Toro y Darién.

Artículo 9º Los Defensores de Oficio serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de dos años que comenzará a contarse desde el 2 de Junio de 1941.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.